

Corte de Apelaciones de los Estados Unidos

para el Circuito del Distrito de Columbia

Alegato: 19 de septiembre de 2024. Decisión: 18 de marzo de 2025.

N.º 23-5233

STEPHEN THALER, PARTICULAR,

APELANTE

contra

SHIRA PERLMUTTER, EN SU CARÁCTER OFICIAL DE REGISTRADORA DE DERECHOS DE AUTOR Y DIRECTORA DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS,

APELADOS

Apelación de la Corte de Distrito de los Estados Unidos

para el Distrito de Columbia

(N.º 1:22-cv-01564)

Ryan Abbott presentó la causa del apelante. Acompañado en la presentación de los escritos, se encontraba Timothy G. Lamoureux.

Ryan N. Phelan presentó la causa de los amici curiae, los profesores de derecho Shlomit Yanisky-Ravid y otros, en apoyo del apelante.

Nicholas S. Crown, abogado del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, presentó la causa de los apelados. Acompañado en la presentación de los escritos, se encontraban Brian M. Boynton, fiscal general adjunto principal al momento de la presentación del escrito, Daniel Tenny, abogado, y Emily L. Chapuis, consejera general adjunta de la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos.

Ante: MILLETT y WILKINS, jueces de circuito, y ROGERS, juez principal de circuito.

Opinión para el Tribunal presentada por el juez de circuito MILLETT.

MILLETT, juez de circuito: Este caso plantea una pregunta que cobra relevancia debido a los recientes avances en inteligencia artificial: ¿Puede una máquina no humana ser autora bajo la Ley de Derechos de Autor de 1976? El uso de inteligencia artificial para producir obras originales está en rápido aumento en todas las industrias y campos creativos. Quién, o qué, es el "autor" de dichas obras es una pregunta que implica importantes derechos de propiedad que sustentan el crecimiento económico y la innovación creativa.

En este caso, un informático atribuye la autoría de una obra de arte al funcionamiento de un software. El Dr. Stephen Thaler creó una inteligencia artificial generativa llamada "Máquina de la Creatividad". La Máquina de la Creatividad creó una imagen que el Dr. Thaler tituló "Una Entrada Reciente al Paraíso". El Dr. Thaler presentó una solicitud de registro de derechos de

autor para "Una Entrada Reciente al Paraíso" ante la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos. En la solicitud, el Dr. Thaler indicó que la Máquina de la Creatividad era el único autor de la obra y que él mismo era el único propietario.

La Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud del Dr. Thaler basándose en el requisito establecido de autoría humana. Esta política exige que la obra sea creada en primera instancia por un ser humano para ser elegible para el registro de derechos de autor. El Dr. Thaler solicitó la revisión de la decisión de la Oficina ante un tribunal federal de distrito, y este la confirmó. Confirmamos la denegación de la solicitud de derechos de autor del Dr. Thaler. La Máquina de la Creatividad no puede ser reconocida como autora de una obra protegida por derechos de autor, ya que la Ley de Derechos de Autor de 1976 exige que toda obra elegible sea creada, en primera instancia, por un ser humano. Dada esta decisión, no es necesario abordar el argumento de la Oficina de Derechos de Autor de que la propia Constitución exige la autoría humana de todo material protegido por derechos de autor. Tampoco abordamos el argumento del Dr. Thaler de que es el autor de la obra por haber creado y utilizado la Máquina de la Creatividad, ya que dicho argumento fue rechazado ante la agencia.

I

A

La Cláusula de Propiedad Intelectual de la Constitución otorga al Congreso la autoridad para "promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos". Constitución de los Estados Unidos, art. I, § 8, cl. 8. Según esta disposición, la protección federal de los derechos de autor se extiende únicamente hasta donde el Congreso designe por ley. *Wheaton v. Peters*, 33 U.S. 591, 661 (1834).

La ley de derechos de autor incentiva la creación de obras originales para que el público pueda usarlas y disfrutarlas. Desde su fundación, el Congreso ha otorgado a los autores monopolios a corto plazo sobre su obra original. Véase la Ley del 31 de mayo de 1790, cap. 15, 1.er Congreso, 1 Stat. 124. Esta protección no se otorga como una "recompensa especial" al autor, sino para "fomentar la producción de obras que otros puedan reproducir a un menor costo". *Google LLC contra Oracle Am., Inc.*, 593 U.S. 1, 16 (2021).

Al protegerse las obras fácilmente reproducibles, se incentiva a las personas a crear obras originales que, de otro modo, serían fácilmente plagiadas.

La Ley de Derechos de Autor de 1976 es el estatuto federal vigente en materia de derechos de autor. Tres de sus disposiciones son relevantes en este contexto.

En primer lugar, la Ley de Derechos de Autor invalida la protección de los derechos de autor del derecho consuetudinario estatal al otorgar inmediatamente la titularidad de los derechos de autor federales al autor de una obra en el momento de su creación (17 U.S.C. §§ 102(a); 201(a); 301(a)). Si bien los autores nacionales generalmente deben registrar sus derechos de autor para ejercer otros derechos, como el derecho a demandar por infracción (id. § 411(a)), el derecho a la titularidad de los derechos de autor no depende del registro ni de la publicación.

En segundo lugar, la Ley de Derechos de Autor incentiva a los autores al proteger su obra "durante la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento" (17 U.S.C. § 302(a)). De esta manera, se anima a los autores a producir obras porque saben que pueden beneficiarse de ellas

durante toda su vida y que sus herederos y cesionarios pueden seguir beneficiándose durante siete décadas más.

En tercer lugar, las personas y las organizaciones pueden ser titulares de derechos de autor al contratar a alguien para crear una obra. La disposición de la Ley de Derechos de Autor sobre obras realizadas por encargo permite que “el empleador u otra persona para quien se preparó la obra” sea “considerado el autor” y “posea todos los derechos comprendidos en los derechos de autor”. 17 U.S.C. § 201(b). En lugar de perdurar durante toda la vida del autor, los derechos de autor sobre obras realizadas por encargo duran “95 años a partir del año de su primera publicación, o un plazo de 120 años a partir del año de su creación, lo que expire primero”. Id. § 302(c).

## B

La Ley de Derechos de Autor es administrada por la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (17 U.S.C. § 701(a)). Esta Oficina tiene la obligación de asesorar al Congreso sobre cuestiones relacionadas con los derechos de autor, proporcionar información y asistencia a los departamentos y agencias federales y al Poder Judicial, y realizar estudios y programas relacionados con los derechos de autor (Id. § 701(b)(1), (2), (4)).

Además, la Oficina de Derechos de Autor tiene la autoridad para establecer reglamentos para implementar la Ley de Derechos de Autor (17 U.S.C. § 702). En virtud de dicha autoridad, la Oficina de Derechos de Autor emite reglamentos que rigen las condiciones para el registro de los derechos de autor y la solicitud de registro (37 C.F.R. § 202.3(a)(1)). La Oficina de Derechos de Autor publica estas normas de registro en el Compendio de Prácticas de la Oficina de Derechos de Autor para informar a los autores sobre los criterios de registro para los diferentes tipos de obras. Véase Oficina de Derechos de Autor, Compendio de Prácticas de la Oficina de Derechos de Autor de EE. UU. (3.ª ed. 2021), <https://perma.cc/9N9N-C3VU> (Compendio, Tercera Edición).

Las personas cuyas solicitudes de registro sean denegadas pueden solicitar una reconsideración a través del Programa de Registro de la Oficina de Derechos de Autor. Si siguen insatisfechas, pueden solicitar a la Junta de Revisión de la Oficina de Derechos de Autor que reconsidere su caso. 37 C.F.R. § 202.5(b), (c). Una decisión de la Junta de Revisión “constituye una acción final de la agencia”, id. § 202.5(g), y es revisable según la Ley de Procedimiento Administrativo, 5 U.S.C. § 704; 17 U.S.C. § 701(e).

Las normas de la Oficina de Derechos de Autor exigen desde hace tiempo que cualquier obra registrada sea creada por un ser humano. Véase Oficina de Derechos de Autor, Compendio de Prácticas de la Oficina de Derechos de Autor § 2.8.3(I), (I)(a)(1)(b) (1.ª ed. 1973), <https://perma.cc/J7ML-BZK6>.

(Compendio Primera Edición) (“Nada puede considerarse ‘escritura de un autor’” a menos que deba su “origen a un agente humano[.]”); Oficina de Derechos de Autor, Compendio de Prácticas de la Oficina de Derechos de Autor § 202.02(b) (2.ª ed. 1984), <https://perma.cc/52MX-6YPD> (Compendio Segunda Edición) (“El término “autoría” implica que, para que una obra sea susceptible de protección por derechos de autor, debe deber su origen a un ser humano.”). El Compendio actual advierte que la Oficina de Derechos de Autor “denegará el registro de una reivindicación si determina que un ser humano no creó la obra.” Compendio Tercera Edición § 306. Esta denegación se extiende a las obras “producidas por una máquina o un mero proceso

mecánico que funciona de forma aleatoria o automática sin ninguna aportación o intervención creativa de un autor humano.” Id. § 313.2

## C

### 1

El Dr. Thaler es un científico informático que crea y trabaja con sistemas de inteligencia artificial (Thaler Opening Br. ii) e inventó la Máquina de la Creatividad (id. 43-44). El 19 de mayo de 2019, el Dr. Thaler presentó una solicitud de registro de derechos de autor ante la Oficina de Derechos de Autor para una obra de arte titulada "Una Entrada Reciente al Paraíso". J.A. 43. En la solicitud, el Dr. Thaler indicó que el "Autor" de esa obra era la "Máquina de la Creatividad". J.A. 43. En la sección "Solicitante de Derechos de Autor", el Dr. Thaler proporcionó su propio nombre. J.A. 43. En la sección "Autor Creado", el Dr. Thaler escribió "Obra de arte 2-D, Creada de forma autónoma por una máquina". J.A. 43.

La Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud del Dr. Thaler porque "la obra no fue creada por un ser humano". J.A. 45. La carta citó la decisión de la Corte Suprema en *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*, 111 U.S. 53 (1884), en apoyo de su decisión. J.A. 45.

Al solicitar la reconsideración del Programa de Registro, el Dr. Thaler reconoció que la decisión de la Oficina de Derechos de Autor "se basó en que la presente presentación carece de autoridad humana[.]" J.A. 49. El Dr. Thaler confirmó que esto "es correcto" y "que la presente presentación carece de autoridad humana tradicional; fue generada de forma autónoma por una IA". J.A. 49. El Dr. Thaler argumentó entonces que "el requisito de autoridad humana es inconstitucional y no está respaldado ni por la ley ni por la jurisprudencia". J.A. 49. El Dr. Thaler alegó que las opiniones judiciales "de la Edad Dorada" no podían resolver la cuestión de si las obras generadas por computadora son susceptibles de protección por derechos de autor en la actualidad. J.A. 55.

El Programa de Registro volvió a negar la solicitud del Dr. Thaler porque la obra carecía de "suficiente aportación creativa o intervención de un autor humano". J.A. 59.

En su solicitud de reconsideración ante la Junta de Revisión, el Dr. Thaler reafirmó que "la presente presentación carece de autoridad humana tradicional; fue generada de forma autónoma por una IA". J.A. 63. A continuación, reiteró sus argumentos constitucionales, estatutarios y de política en contra del requisito de autoridad humana. J.A. 63-69. El Dr. Thaler también argumentó que debería ser titular de los derechos de autor según la doctrina de la obra por encargo porque "las personas artificiales no humanas, como las empresas, ya pueden ser autores según esta doctrina". J.A. 66.

La Junta de Revisión confirmó la denegación de la solicitud de derechos de autor del Dr. Thaler basada en el requisito de autoridad humana. J.A. 73. La Junta se basó en la "declaración del Dr. Thaler de que la Obra fue creada de forma autónoma por inteligencia artificial sin ninguna contribución creativa de un actor humano[.]" J.A. 72. La Junta también rechazó el argumento del Dr. Thaler de que la obra fue por encargo, argumentando que no hubo contrato entre el Dr. Thaler y la Máquina de Creatividad. J.A. 76-77.

### 2

El Dr. Thaler solicitó la revisión de la obra ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, y ambas partes solicitaron sentencia sumaria. Thaler contra Perlmutter, 687 F. Supp. 3d 140, 142 (D.D.C. 2023). En su moción, el Dr. Thaler esgrimió los mismos

argumentos constitucionales, estatutarios y de política que había presentado ante la agencia, incluyendo el argumento de que es titular de los derechos de autor en virtud de la disposición sobre obras realizadas por encargo. J.A. 80-115. Además, afirmó por primera vez que la obra es susceptible de protección por derechos de autor porque un ser humano —el Dr. Thaler— «proporcionó instrucciones y dirigió a su IA[.]» (J.A. 113).

El tribunal de distrito confirmó la denegación de registro de la Oficina de Derechos de Autor. Con base en la jurisprudencia y el texto de la Ley de Derechos de Autor, el tribunal de distrito concluyó que «la autoría humana es un requisito fundamental de los derechos de autor». Thaler, 687 F. Supp. 3d en 146. El tribunal también sostuvo que el Dr. Thaler no podía ampararse en la disposición sobre obras realizadas por encargo porque dicha disposición “presupone que existe un interés que pueda reivindicarse”. Id. en 150. La “imagen generada de forma autónoma” por la Máquina de la Creatividad no constituía tal interés porque “nunca fue elegible para la protección de los derechos de autor”, por lo que la Máquina no tenía derechos de autor que transferir al Dr. Thaler, incluso si este fuera el empleador de la Máquina de la Creatividad. Id. Finalmente, el tribunal determinó que el Dr. Thaler renunció a su argumento de que debería ser titular de los derechos de autor porque creó y utilizó la Máquina de la Creatividad. El tribunal enfatizó que, “según el expediente diseñado por el demandante desde el inicio de su solicitud de registro de derechos de autor”, el caso había presentado “solo la cuestión de si una obra generada de forma autónoma por un sistema informático es elegible para la protección de los derechos de autor”. Id. en 149-150.

## II

Revisamos la concesión de sentencia sumaria por parte de un tribunal de distrito en un caso relativo a una acción de agencia de novo y, al igual que dicho tribunal, anularemos la acción de agencia solo si es “arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción o, de otro modo, no conforme con la ley[.]” *Jicarilla Apache Nation v. United States Dep’t of Interior*, 613 F.3d 1112, 1118 (D.C. Cir. 2010) (citando 5 U.S.C. § 706(2)(A)). “Ejercemos nuestro juicio independiente al determinar el significado de las disposiciones legales”. *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 U.S. 369, 394 (2024).

El tribunal de distrito tenía jurisdicción en virtud del 28 U.S.C. § 1331. Este tribunal tiene jurisdicción en virtud del 28 U.S.C. § 1291.

## III

De acuerdo con la legislación vigente, la Ley de Derechos de Autor exige que toda obra sea creada en primera instancia por un ser humano. La solicitud de registro de derechos de autor del Dr. Thaler mencionaba a la Máquina de la Creatividad como única autora de la obra, a pesar de que esta no es un ser humano. En consecuencia, la Oficina de Derechos de Autor denegó debidamente la solicitud del Dr. Thaler.

## A

Los autores son el núcleo de la Ley de Derechos de Autor. Los derechos de autor “se otorgan inicialmente al autor o autores de la obra” (17 U.S.C. § 201(a)). Y la protección de los derechos de autor solo “subsiste \* \* \* en las obras originales de autoría[.]” (Id. § 102(a)).

La Ley de Derechos de Autor no define la palabra “autor”. Sin embargo, las herramientas tradicionales de interpretación legal muestran que, en el sentido de la Ley de Derechos de Autor, “autor” se refiere únicamente a seres humanos.

Para empezar, el texto de múltiples disposiciones del estatuto indica que los autores deben ser humanos, no máquinas. Además, la Oficina de Derechos de Autor interpretó sistemáticamente la palabra "autor" como un ser humano antes de la aprobación de la Ley de Derechos de Autor, y deducimos que el Congreso adoptó la interpretación tradicional de la agencia del término "autor" cuando lo reimplantó en la Ley de Derechos de Autor de 1976.

Numerosas disposiciones de la Ley de Derechos de Autor identifican a los autores como seres humanos y definen a las "máquinas" como herramientas utilizadas por los humanos en el proceso creativo, en lugar de como creadores. Dado que muchas de las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor solo tienen sentido si un autor es un ser humano, la mejor interpretación de la Ley de Derechos de Autor es que se requiere la autoría humana para el registro.

En primer lugar, la disposición sobre la titularidad de la Ley de Derechos de Autor se basa en la capacidad legal del autor para poseer la propiedad. Los derechos de autor "se confieren inicialmente al autor[.]" (17 U.S.C. § 201(a)). Esto significa que un autor obtiene "derechos exclusivos" sobre su obra inmediatamente después de su creación. *Fourth Estate Pub. Benefit Corp. v. Wall-Street.com, LLC*, 586 U.S. 296, 300-301, (2019) (citando el Título 17 del Código de los Estados Unidos, artículo 106). Dado que el derecho de autor es fundamentalmente un derecho de propiedad creado por el Congreso, y que este especificó que los autores son titulares inmediatos de sus derechos de autor, una entidad que no puede ser titular de la propiedad no puede ser considerada autor según la ley.

En segundo lugar, la Ley de Derechos de Autor limita la duración de un derecho de autor a la vida del autor o a un período aproximado a la vida de un ser humano. Un derecho de autor generalmente "dura por un período que comprende la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento". Título 17 del Código de los Estados Unidos, artículo 302(a).

La Oficina de Derechos de Autor mantiene registros actualizados de la información relativa al fallecimiento de los autores de obras protegidas por derechos de autor para determinar su vencimiento. Id. § 302(d). Si se desconoce el fallecimiento del autor, la Ley de Derechos de Autor presume el fallecimiento tras un período de 95 años a partir del año de la primera publicación de una obra, o de 120 años a partir del año de su creación. Id. § 302(e). Incluso cuando una empresa es titular de derechos de autor en virtud de la cláusula de obras por encargo, estos derechos de autor perduran durante el mismo período: 95 años a partir del año de la primera publicación o 120 años a partir del año de su creación. Id. § 302(c). Por supuesto, las máquinas no tienen una vida útil determinada, ni su duración se mide generalmente de la misma manera que la de una vida humana.

En tercer lugar, la disposición sobre herencias de la Ley de Derechos de Autor establece que, cuando un autor fallece, su derecho de rescisión es propiedad de su viudo o viuda, o de sus hijos o nietos supervivientes, y puede ser ejercido por ellos (17 U.S.C. § 203(a)(2), (A)). Huelga decir que las máquinas no tienen cónyuges supervivientes ni herederos.

En cuarto lugar, las transferencias de derechos de autor requieren una firma. Para transferir la titularidad de los derechos de autor, debe existir un instrumento de transferencia firmado por el titular (17 U.S.C. § 204(a)). Las máquinas carecen de firmas, así como de la capacidad legal para proporcionar una firma autenticada.

En quinto lugar, los autores de obras inéditas están protegidos independientemente de su nacionalidad o domicilio (17 U.S.C. § 104(a)). Las máquinas no tienen domicilio ni identidad nacional.

Sexto, los autores tienen intenciones. Una obra conjunta es aquella «preparada por dos o más autores con la intención de que sus contribuciones se fusionen en partes inseparables o interdependientes de un todo unitario». Título 17 del Código de los Estados Unidos, artículo 101. Las máquinas carecen de mente y no tienen intenciones.

En séptimo lugar, y en comparación, cada vez que la Ley de Derechos de Autor habla de máquinas, el contexto indica que estas son herramientas, no autores. Por ejemplo, la Ley de Derechos de Autor define un "programa de computadora" como "un conjunto de instrucciones o declaraciones que se utilizan directa o indirectamente" para "lograr un resultado determinado". 17 U.S.C. § 101. La palabra "máquina" tiene la misma definición que las palabras "dispositivo" y "proceso", id., y estos términos se utilizan sistemáticamente en el estatuto como mecanismos que asisten a los autores, en lugar de como autores en sí mismos, id. §§ 102(a); 108(c)(2); 109(b)(1)(B)(i); 116(d)(1); 117(a)(1), (c); 401(a); 1001(2), (3). Además, cuando se hace referencia a programas de computadora y máquinas en el estatuto, este presume que tienen un "propietario", id. § 117(a), (c), quién puede realizar "mantenimiento", "servicio" o "reparación" en ellos, id. § 117(d)(1), (2).

Todas estas disposiciones legales identifican colectivamente al "autor" como un ser humano. Las máquinas no tienen propiedades, esperanzas de vida humanas tradicionales, familiares, domicilios, nacionalidades, mentes ni firmas. En cambio, interpretar la Ley de Derechos de Autor para exigir la autoría humana concuerda con el texto, la estructura y el diseño de la ley, ya que los humanos poseen todos los atributos que la Ley de Derechos de Autor reconoce como propios de los autores. En resumen, el requisito de autoría humana elimina la necesidad de introducir un texto sin sentido, atribuyéndole significados inéditos y dispares a palabras comunes en la Ley de Derechos de Autor. Véase *Administración de Alimentos y Medicamentos v. Brown & Williamson Tobacco Corp.*, 529 U.S. 120, 133 (2000) ("Es un 'canon fundamental de interpretación estatutaria que las palabras de una ley deben leerse en su contexto y teniendo en cuenta su lugar en el esquema estatutario general'") (citando *Davis v. Michigan Dept. of Treasury*, 489 U.S. 803, 809 (1989)).

Para ser claros, no sostenemos que ninguna de estas disposiciones legales establezca una condición necesaria para que alguien sea autor de una obra protegida por derechos de autor. Un autor no necesita tener hijos, domicilio ni firma convencional. Incluso la capacidad de poseer propiedades no siempre ha sido un requisito para la autoría protegida por derechos de autor. Las mujeres casadas del siglo XIX escribieron obras que cumplían los requisitos para la protección de los derechos de autor, a pesar de que las leyes de protección les prohibían ser titulares de derechos de autor. Véase *Melissa Homestead, AMERICAN WOMEN AUTHORS AND LITERARY PROPERTY, 1822-1869*, págs. 21-62 (2005); *Belford, Clarke & Co. v. Scribner*, 144 U.S. 488, 504 (1892) (reconociendo la autoría de la Sra. Terhune cuando se infringieron los derechos de autor de su libro, a pesar de que, como mujer casada, no podía ser propietaria de propiedades). La cuestión, en cambio, es que el texto actual de la Ley de Derechos de Autor, en su conjunto, se interpreta mejor como si estableciera la humanidad como condición necesaria para la autoría bajo la Ley de Derechos de Autor. Esta es la interpretación a la que apuntan las disposiciones de toda la ley. *John Hancock Mut. Life Ins. Co. v. Harris Tr. & Sav. Bank*, 510 U.S. 86, 94 (1993) (citando *Pilot Life Ins. Co. v. Dedeaux*, 481 U.S. 41, 51 (1987)).

## 2

La antigua norma de la Oficina de Derechos de Autor que exige un autor humano refuerza el significado natural de esos términos legales.

La Oficina de Derechos de Autor abordó por primera vez la cuestión de si las máquinas podían ser autores en 1966, diez años antes de la aprobación de la Ley de Derechos de Autor de 1976. Ese año, el Registro de Derechos de Autor escribió en su informe anual al Congreso que, a medida que «la tecnología informática se desarrolla y se vuelve más sofisticada, surgen difíciles cuestiones de autoría. \* \* \* La pregunta crucial parece ser si la «obra» es básicamente de autoría humana, siendo la computadora un mero instrumento auxiliar». Oficina de Derechos de Autor, Sexagésimo Octavo Informe Anual del Registro de Derechos de Autor, pág. 5 (1966), <https://perma.cc/QU7P-TY6N>.

La Oficina de Derechos de Autor adoptó formalmente el requisito de autoría humana en 1973. Ese año, la Oficina de Derechos de Autor actualizó sus regulaciones para indicar explícitamente que las obras deben “deber su origen a un agente humano[.]” Compendio Primera Edición § 2.8.3(l)(a)(1)(b).

En 1974, el Congreso creó la Comisión Nacional sobre Nuevos Usos Tecnológicos de Obras con Derechos de Autor (“CONTU”) para estudiar cómo la ley de derechos de autor debería acomodar “la creación de nuevas obras mediante la aplicación o intervención de dichos sistemas automáticos o reproducción por máquinas”. Pub. L. 93-573, § 201(b)(2), 88 Stat. 1873 (1974). CONTU reunió a expertos en derechos de autor del gobierno, la academia y el sector privado para hacer recomendaciones al Congreso. Antes de la aprobación de la Ley de Derechos de Autor, la Biblioteca del Congreso publicó resúmenes de las reuniones de CONTU, varias de las cuales se centraron en la ley de derechos de autor y la tecnología informática. En ninguna de estas reuniones los miembros de CONTU sugirieron que las computadoras fueran autores en lugar de herramientas utilizadas por los autores para crear una obra original. Véase CONTU, Reunión No. 2 en 10-11 (19 de noviembre de 1975), <https://perma.cc/857K-VRSB>; CONTU, Reunión No. 3 en 1-11 (18-19 de diciembre de 1975), <https://perma.cc/EB3T-KNR4>; CONTU, Reunión No. 4 en 1-8 (11-13 de febrero de 1976), <https://perma.cc/NPG6-J8E3>; CONTU, Reunión No. 6 (6-7 de mayo de 1976), <https://perma.cc/HCX5-6ZYX>; CONTU, Reunión No. 7 en 46-148 (9-10 de junio de 1976), <https://perma.cc/Q795-YVQ4>.

Esta comprensión de la autoría y la tecnología informática se refleja en el informe final de la CONTU:

Con base en sus investigaciones y la experiencia de la sociedad con la informática, la Comisión considera que no existe fundamento razonable para considerar que una computadora contribuya de alguna manera a la autoría de una obra producida mediante su uso. La computadora, al igual que una cámara o una máquina de escribir, es un instrumento inerte, capaz de funcionar únicamente cuando es activada directa o indirectamente por un ser humano. Cuando se activa de esta manera, solo puede hacer lo que se le ordena y de la manera en que se le ordena.

CONTU, Informe Final, pág. 44 (1978), <https://perma.cc/7S8T-TAB5>.

Aunque el informe final de CONTU no se publicó hasta 1978, su conclusión de que las máquinas no pueden ser autores refleja la situación en el momento en que el Congreso promulgó la Ley de Derechos de Autor en 1976. Y cuando el Congreso modificó la disposición de la Ley de Derechos de Autor que regulaba los programas informáticos poco después del informe final de CONTU, conservó las disposiciones de la Ley que regulaban la autoría y el lenguaje que describe a las máquinas como dispositivos utilizados por los autores. Pub. L. No. 96-517, 94 Stat. 3015, 3028 (1980) (establece que no constituye infracción copiar un programa informático si la copia

«se crea como un paso esencial en la utilización del programa informático junto con una máquina[.]»).

En resumen, en el momento en que se aprobó la Ley de Derechos de Autor y durante al menos una década antes, las computadoras no se consideraban capaces de actuar como autores, sino que servían como "instrumentos inertes" controlados "directa o indirectamente por un ser humano" que podría ser un autor. CONTU, Informe Final en 44 (1978), <https://perma.cc/7S8T-TAB5>. Deducimos que el Congreso adopta la interpretación de un término por parte de una agencia "cuando el significado de un término estaba bien establecido[.]" Sackett v. Environmental Prot. Agency, 598 U.S. 651, 683 (2023). Y esa regla se aplica con doble fuerza aquí, donde la comisión designada por el Congreso para estudiar el tema, CONTU, llegó a la misma conclusión. Dado todo lo anterior, la interpretación de "autor" como requisito de autoría humana estaba bien establecida cuando se promulgó la Ley de Derechos de Autor de 1976.

### 3

La interpretación contraria que hace el Dr. Thaler del texto legal resulta insostenible.

El Dr. Thaler argumenta, en primer lugar, que el significado natural de «autor» no se limita a los seres humanos. El Dr. Thaler cita una definición de diccionario de 2023 que define «autor» como «alguien que origina o crea algo». Thaler Opening Br. 23 (citando al autor, Diccionario Merriam-Webster (2023)), <https://perma.cc/S96L-WYTS>.

Pero la interpretación de las leyes requiere algo más que simplemente encontrar una definición de diccionario que sea comprensiva. No leemos las leyes en fragmentos, ni palabras aisladas de su contexto legal. Kircher v. Putnam Funds Tr., 547 U.S. 633, 643 (2006). La tarea judicial al interpretar el lenguaje de las leyes, en cambio, consiste en discernir cómo el Congreso utilizó una palabra en la ley.

Ese proceso incluye “una presunción natural de que palabras idénticas utilizadas en diferentes partes del mismo acto tienen la intención de tener el mismo significado”. Atlantic Cleaners & Dryers, Inc. contra Estados Unidos, 286 U.S. 427, 433 (1932). Aquí, la Ley de Derechos de Autor no tiene sentido si un “autor” no es un ser humano. Si “máquina” se sustituye por “autor”, la Ley de Derechos de Autor se referiría a los “hijos” de una máquina, 17 U.S.C. § 203(a)(2), la “viuda” de una máquina, id., el “domicilio” de una máquina, id. § 104(a), el mens rea de una máquina, id. § 101, y la “nacionalidad” de una máquina, id. Surgirían preguntas problemáticas sobre la “vida” y la “muerte[.]” de una máquina, id. § 302(a). Y «máquina» significaría, de forma inconsistente, tanto un autor como una herramienta utilizada por los autores. Id. § 117(d)(1); véanse id. §§ 102(a); 108(c)(2); 116(d)(1); 117(c); 1001(2), (3).

El Dr. Thaler señala que la disposición de la Ley de Derechos de Autor sobre obras realizadas por encargo permite que quienes contratan a creadores sean "considerados autores" según la Ley (17 U.S.C. § 201(b)). Por ello, las empresas, por ejemplo, Warren v. Fox Fam. Worldwide, Inc., 328 F.3d 1136, 1140 (9th Cir. 2003), y los gobiernos, por ejemplo, Georgia v. Public.Resource.Org, Inc., 590 U.S. 255, 270 (2020), pueden ser reconocidos legalmente como autores.

Sin embargo, el término "considerados" en la disposición sobre obras realizadas por encargo cumple una función crucial en este caso. Permite que las protecciones de derechos de autor y autoría inherentes a una obra creada originalmente por un autor humano se transfieran instantáneamente, legalmente, a la persona que contrató al creador. Véase Community for Creative Non-Violence v. Reid, 490 U.S. 730, 737 (1989). En otras palabras, el Congreso tuvo

cuidado de evitar usar la palabra «autor» por sí sola para referirse a entidades no humanas. Si el Congreso hubiera tenido otra intención, la disposición sobre obras realizadas por encargo indicaría directamente que quienes contratan a creadores «son los autores a efectos de este título», no que «se les considera autores a efectos de este título».

## b

El Dr. Thaler también argumenta que el requisito de autoría humana impide erróneamente que la ley de derechos de autor proteja las obras realizadas con inteligencia artificial. Thaler Opening Br. 38.

Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido durante mucho tiempo que la ley de derechos de autor tiene como objetivo beneficiar al público, no a los autores. La ley de derechos de autor “relega la recompensa al titular a un segundo plano. \* \* \* ‘El objetivo principal al otorgar el monopolio reside en los beneficios generales que el público obtiene del trabajo de los autores’”. Estados Unidos contra Loew’s, Inc., 371 U.S. 38, 46-47 (1962) (citando a Fox Film Co. contra Doyal, 286 U.S. 123, 127 (1932)).

Con ese fin de beneficio público, “la ley de derechos de autor se ha desarrollado en respuesta a cambios significativos en la tecnología”. Sony Corp. of America contra Universal City Studios, Inc., 464 U.S. 417, 430 (1984). La fotografía, las grabaciones de sonido, las grabaciones de vídeo y los programas informáticos son tecnologías que en su día fueron novedosas, pero que ahora están protegidas por la legislación de derechos de autor. Véase Burrow-Giles, 111 U.S., pág. 58; Goldstein contra California, 412 U.S., 546, 565-566 (1973); Sony, 464 U.S., pág. 442; Google, 593 U.S., pág. 21. Cabe destacar que esta evolución en la protección de los derechos de autor se ha debido a la dirección del Congreso, no a que los tribunales hayan dado un nuevo significado a términos legales ya establecidos.

Contrariamente a la suposición del Dr. Thaler, el cumplimiento del requisito de autoría humana no impide la protección de las obras realizadas con inteligencia artificial. Thaler Opening Br. 38-39.

En primer lugar, el requisito de autoría humana no prohíbe registrar obras creadas por inteligencia artificial o con su ayuda. La norma solo exige que el autor de dicha obra sea un ser humano —la persona que creó, operó o utilizó la inteligencia artificial— y no la máquina en sí. De hecho, la Oficina de Derechos de Autor ha permitido el registro de obras creadas por autores humanos que utilizan inteligencia artificial. Véase la Guía de Registro de Derechos de Autor: Obras que Contienen Material Generado por Inteligencia Artificial, 88 Fed. Reg. 16,190, 16,192 (16 de marzo de 2023) (La posibilidad de registrar una obra creada con inteligencia artificial depende de las circunstancias, en particular del funcionamiento de la herramienta de IA y de cómo se utilizó para crear la obra final).

Sin duda, la Oficina de Derechos de Autor ha rechazado algunas solicitudes de derechos de autor basándose en el requisito de autoría humana, incluso cuando un ser humano figura como autor. Véase Oficina de Derechos de Autor, Re: Zarya of the Dawn (Registro n.º VAU001480196) (21 de febrero de 2023), <https://perma.cc/AD86-WGPM> (denegación del registro de derechos de autor para las imágenes de un cómic realizadas con inteligencia artificial generativa). Algunos han discrepado con estas decisiones. Véase Motion Picture Association, Comment Letter on Artificial Intelligence and Copyright en 5 (30 de octubre de 2023), <https://perma.cc/9W9X-3EZE> (Esta “definición muy amplia de ‘IA generativa’ tiene el potencial de abarcar tecnologías que no son nuevas y que los miembros utilizan para ayudar a los creadores a hacer películas.”); 2 W. PATRY,

COPYRIGHT § 3:60.52 (2024); Legal Professors Amicus Br. 36-37 (“Las directrices de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos son un tanto paradójicas: las contribuciones humanas deben demostrarse dentro de las obras creativas generadas por IA”).

Esos desacuerdos sobre la contribución de la inteligencia artificial a la obra de un autor humano en particular no son relevantes en este caso. Esto se debe a que el Dr. Thaler mencionó a la Máquina de la Creatividad como la única autora de la obra que nos ocupa, y es innegable que se trata de una máquina, no de un ser humano. En otras palabras, el Dr. Thaler solo defiende la posibilidad de registrar los derechos de autor de una obra creada exclusivamente por inteligencia artificial. Contraste con *Rearden LLC v. Walt Disney Co.*, 293 F. Supp. 3d 963 (N.D. Cal. 2018) (donde se sostiene que las empresas pueden registrar los derechos de autor de obras creadas con software de captura de movimiento).

En segundo lugar, el Dr. Thaler no ha explicado cómo la prohibición de que las máquinas sean autoras resultaría en una obra menos original, ya que las máquinas, incluida la Máquina de la Creatividad, no responden a incentivos económicos.

Al Dr. Thaler le preocupa que el requisito de autoría humana desincentive la creatividad de los creadores y operadores de inteligencia artificial. Thaler Opening Br. 36. Este argumento pasa por alto que el requisito aún incentiva a humanos como el Dr. Thaler a crear y a buscar derechos exclusivos sobre las obras que realizan con la ayuda de la inteligencia artificial.

Por supuesto, la Máquina de la Creatividad no representa los límites del ingenio técnico humano en lo que respecta a la inteligencia artificial. En algún momento, los humanos podrían producir no humanos creativos capaces de responder a incentivos económicos. La ciencia ficción está repleta de ejemplos de máquinas creativas que superan con creces las capacidades de la inteligencia artificial generativa actual. Por ejemplo, Data, de Star Trek, podría ser peor que ChatGPT escribiendo poesía, pero su inteligencia es comparable a la de un ser humano. Véase *Star Trek: La Nueva Generación: Cisma* (transmisión televisiva de Paramount el 19 de octubre de 1992) (“*Felis catus* es su nomenclatura taxonómica, un cuadrúpedo endotérmico, carnívoro por naturaleza”). Habrá tiempo suficiente para que el Congreso y la Oficina de Derechos de Autor aborden esas cuestiones cuando surjan.

En tercer lugar, la decisión del Congreso de no modificar la ley desde 1976 para permitir la autoría de inteligencia artificial «bien podría interpretarse como una aquiescencia a la interpretación judicial dada a las leyes de derechos de autor». *White-Smith Music Pub. Co. v. Apollo Co.*, 209 U.S. 1, 14 (1908). El requisito de autoría humana no es nuevo y ha sido objeto de múltiples decisiones judiciales. El Séptimo Circuito ha sostenido categóricamente que los autores «de obras sujetas a derechos de autor deben ser humanos». *Kelley v. Chicago Park Dist.*, 635 F.3d 290, 304 (7th Cir. 2011). Y el Noveno Circuito ha insinuado firmemente lo mismo al decidir que un autor debe ser una “entidad mundana” (*Fundación Urantia contra Maaherra*, 114 F.3d 955, 958 (9.º Cir. 1997), y no puede ser un animal (*Naruto contra Slater*, 888 F.3d 418, 426 (9.º Cir. 2018)).

Finalmente, incluso si el requisito de autoría humana obstaculizara en algún momento la creación de obras originales, este sería un argumento político que el Congreso debería abordar. Constitución de los Estados Unidos, art. I, § 8, cl. 8. «El Congreso tiene la autoridad constitucional y la capacidad institucional para dar cabida plenamente a las diversas permutaciones de intereses contrapuestos que inevitablemente implica esta nueva tecnología». *Sony*, 464 U.S., pág. 431.

La labor de este tribunal, en cambio, «es aplicar la ley tal como está escrita», no adentrarse en aguas tecnológicamente inexploradas en materia de derechos de autor e intentar decidir qué «podría ser conforme con una buena política». *Burrage contra Estados Unidos*, 571 U.S. 204, 218 (2014) (citando a *Commissioner contra Lundy*, 516 U.S. 235, 252 (1996)); véase también *Teleprompter Corp. contra Columbia Broad. Sys., Inc.*, 415 U.S. 394, 414 (1974) («La regulación detallada de estas relaciones, y cualquier resolución definitiva de los numerosos problemas delicados e importantes en este campo, debe dejarse en manos del Congreso»). La adaptación a las nuevas tecnologías «es tarea del Congreso». *Fortnightly Corp. contra United Artists Television, Inc.*, 392 U.S. 390, 401 (1968).

En ese sentido, cabe destacar que los poderes políticos han estado lidiando con la adaptación de la legislación sobre derechos de autor a las nuevas tecnologías. La Oficina de Derechos de Autor está estudiando la cuestión de la inteligencia artificial y los derechos de autor (88 Fed. Reg. 59,942, 59,942, 30 de agosto de 2023) y formula recomendaciones basadas en sus hallazgos (véase Oficina de Derechos de Autor, *Derechos de Autor e Inteligencia Artificial, Parte 1: Réplicas Digitales*, pág. 57, 31 de julio de 2024, <https://perma.cc/8CUH-DN5A>), donde se recomienda un derecho legal para que las personas demanden a quienes creen deepfakes con su imagen); Oficina de Derechos de Autor, *Derechos de Autor e Inteligencia Artificial, Parte 2: Capacidad de Derechos de Autor*, págs. 32-40, 29 de enero de 2025, <https://perma.cc/W9VR-TLQP>, donde se recomienda no modificar la legislación que rige la capacidad de protección por derechos de autor de las obras generadas por inteligencia artificial). Además, el Congreso completó recientemente un informe que aborda el problema de la inteligencia artificial y la propiedad intelectual. Cámara de Representantes de EE. UU., *Informe del Grupo de Trabajo Bipartidista de la Cámara sobre Inteligencia Artificial*, págs. 111-136 (diciembre de 2024), <https://perma.cc/Y69R-DM3D>. El Congreso y la Oficina de Derechos de Autor son los destinatarios adecuados para los argumentos políticos y prácticos del Dr. Thaler.

#### 4

Dado que la propia Ley de Derechos de Autor exige la autoría humana, no necesitamos ni abordamos el argumento de la Oficina de Derechos de Autor de que la Cláusula de Propiedad Intelectual de la Constitución exige la autoría humana. La Ley de Derechos de Autor proporciona "una base suficiente para decidir este caso, y el principio cardinal de la moderación judicial —si no es necesario decidir más, es necesario no decidir más— nos aconseja no ir más allá". *PDK Laboratories Inc. contra la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos*, 362 F.3d 786, 799 (D.C. Cir. 2004) (Roberts, J., concurriendo parcialmente y concurriendo en la sentencia).

#### IV

El Dr. Thaler plantea dos argumentos alternativos para respaldar su solicitud de derechos de autor. Ninguno prospera.

En primer lugar, el Dr. Thaler argumenta que la disposición de la Ley de Derechos de Autor sobre obras realizadas por encargo le permite ser considerado el autor de la obra en cuestión porque la Máquina de la Creatividad es su empleado. *Thaler Opening Br.* 52-56; 17 U.S.C. § 201(b).

Ese argumento malinterpreta el requisito de autoría humana. La Ley de Derechos de Autor solo protege las "obras originales de autoría". 17 U.S.C. § 102(a). El requisito de autoría se aplica a todas las obras sujetas a derechos de autor, incluidas las obras realizadas por encargo. La palabra "autoría", al igual que la palabra "autor", se refiere a un ser humano. En consecuencia, el requisito de autoría humana exige que todas las "obras originales de autoría" sean creadas en

primera instancia por un ser humano, incluidos quienes realizan obras por encargo. En segundo lugar, el Dr. Thaler argumenta que él es el autor de la obra porque hizo y utilizó la Máquina de Creatividad. Thaler Opening Br. 42-51. No podemos alcanzar ese argumento. El tribunal de distrito sostuvo que el Dr. Thaler renunció a cualquier argumento de ese tipo ante la Oficina de Derechos de Autor. Thaler, 687 F.Supp.3d en 150. Y en su alegato inicial, el Dr. Thaler no impugnó la conclusión del tribunal de distrito de renuncia. El Dr. Thaler ofreció solo una oración en su alegato inicial, en la que describe la conclusión del tribunal de distrito como "basada en un malentendido del expediente a continuación". Thaler Opening Br. 43. Esa "afirmación simple y concluyente" es insuficiente para preservar un argumento para la resolución sobre el fondo. Abdullah v. Obama, 753 F.3d 193, 199 (D.C. Cir. 2014).

Por las razones expuestas, se confirma la denegación por parte del tribunal de distrito de la solicitud de protección de derechos de autor del Dr. Thaler.

Así se ordena.